

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1325-2015

Lima, 09 de junio del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100060661 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Carabayllo S.A. (en adelante, CARABAYLLO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 de marzo de 2011.-** La Dirección General de Minería a través del Oficio N° 222-2011-MEM/DGM, solicita a Osinergmin realice acciones de supervisión sobre la concesión minera "Cruz del Norte N° 8" de CARABAYLLO, ante la denuncia efectuada por la Asociación de Vivienda Civil Militar My EP Marko Jara Schenone y el Asentamiento Humano Huascarán. El oficio señala además que CARABAYLLO pertenece al estrato de mediana minería, conforme se le hiciera de conocimiento mediante Oficio N° 165-2011-MEM/DGM.
- 1.2 **6 de mayo de 2011.-** Con Oficio N° 546-2011-MEM/DGM, la Dirección General de Minería informó a Osinergmin que no había otorgado a CARABAYLLO, autorización alguna para el inicio de actividades en la concesión.
- 1.3 **9 de mayo de 2011.-** La Empresa Supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realiza supervisión especial en la concesión minera Cruz del Norte N° 8 de CARABAYLLO.
- 1.4 **12 de mayo de 2011.-** La Supervisora presenta informe de supervisión, en el que se refiere que personal de CARABAYLLO no permitió el ingreso a las instalaciones de la empresa. En presencia de un efectivo policial se levanta el Acta de Medida de Seguridad, disponiéndose la paralización de las operaciones en la Concesión Minera Cruz del Norte N° 8, asimismo se levantó la Constatación Policial por impedimento de ingreso.
- 1.5 **13 de mayo de 2011.-** La Supervisora efectúa una segunda supervisión especial en la concesión minera Cruz del Norte N° 8.
- 1.6 **17 de mayo de 2011.-** La Supervisora presenta informe complementario en el que se informa que nuevamente no se permitió el acceso a las instalaciones de la empresa, además que se advierte la presencia de volquetes transportando material de arcilla, así como el transporte de personal sobre la tolva del volquete de placa WGP-077.
- 1.7 **24 de mayo de 2011.-** CARABAYLLO presentó a Osinergmin respuesta del Acta de Medida de Seguridad impuesta con fecha 9 de mayo de 2011. En su escrito, CARABAYLLO manifiesta que desde hacía un tiempo atrás no venía realizando actividades mineras, y que

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

en su calidad de titular minero, ostenta la exclusividad de explotar o extraer las sustancias no metálicas existentes en la concesión. Cita además el numeral 1, del artículo 137° del Texto único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el cual los titulares de las concesiones, gozan del atributo de hacer uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.

- 1.8 **15 de agosto de 2011.-** Mediante Oficio N° 593-2011-OS-GFM se notifica a CARABAYLLO el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le informa además que cuenta con un plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.9 **5 de septiembre de 2011.-** CARABAYLLO, a través del escrito N° 201100115244, solicitó se requiera a la Supervisora que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Proveedor del Estado para ser contratado, exhibir el otorgamiento de la Buena Pro, y la suscripción del informe de supervisión por profesional competente. CARABAYLLO agrega, que luego de cumplido el requerimiento por parte de la Supervisora, procederá a efectuar sus descargos.
- 1.10 **16 de septiembre de 2011.-** A través del Oficio N° 633-2011-OS-GFM, Osinermin respondió la comunicación de CARABAYLLO¹.
- 1.11 **21 de agosto de 2014.-** Mediante Oficio N° 595-2014-OS-GFM, Osinermin solicita a CARABAYLLO le alcance los Estados de Resultados mensuales de la unidad minera Cruz del Norte N° 8, correspondientes al período Enero 2011 – Marzo 2011, se le hace la precisión que en el caso de no contar con contabilidad separada por unidad de producción, considerar los Estados de Resultados de Minera Carabayllo S.A.
- 1.12 **29 de agosto de 2014.-** CARABAYLLO presenta Estado de Ganancias y Pérdidas por Función Mes de Enero a Marzo de 2011 de toda la empresa, señalando no contar contabilidad separada por unidad de producción. Adicionalmente, menciona que no ha tenido conocimiento de la supervisión realizada los días 9 y 13 de mayo de 2011, por lo que solicita que se le comunique formalmente de esta visita.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARABAYLLO de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, RSAEM). *Por impedir que la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. – HLC S.A.C. realice la supervisión especial*

¹ En dicho oficio se indica que el marco legal faculta a Osinermin para la contratación de empresas supervisoras, de acuerdo al Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, vigente durante la supervisión; y que quien llevó a cabo la diligencia fue el ingeniero Uver Clemente Baquerizo, profesional de la empresa supervisora que se encuentra calificada y seleccionada para brindar tal servicio.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2015**

dispuesta por la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) los días 9 y 13 de mayo de 2011, conforme la constatación policial efectuada.

La referida infracción se encuentra contenida en el rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 2 del artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Conforme a la Declaración Estadística Mensual correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, presentada al Ministerio de Energía y Minas por Minera Carabayllo S.A., se tiene que dicha empresa inició sus operaciones (explotación de mineral no metálico) en la concesión minera "Cruz del Norte N° 8", sin notificar a la autoridad el Plan de Minado, aprobado por la Dirección General de Minería.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que una de las infracciones imputadas es sancionable con multa que excede las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

3.1 Cuestión Previa

² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
10 JUN 2015

CARABAYLLO señaló que no tuvo conocimiento de la supervisión realizada los días 9 y 13 de mayo de 2011, por lo que solicitó que se le comuniqué formalmente de esta visita.

Al respecto, corresponde señalar que en el Oficio N° 593-2011-OS-GFM con el que se dio inicio al presente procedimiento sancionador, se aprecia que se remitió a CARABAYLLO copia de los informes presentados por la Supervisora, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para que presente sus descargos. Adicionalmente, en su escrito del 5 de setiembre de 2011, CARABAYLLO indicó expresamente que este oficio fue notificado en su domicilio procesal.

3.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° del RSAEM. *Por impedir que la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. – HLC S.A.C. realice la supervisión especial dispuesta por la GFM los días 9 y 13 de mayo de 2011, conforme la constatación policial efectuada.*

El artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, establece: *“Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”.*

El artículo 22° del RSAEM establece como facultades de las empresas supervisoras: *“22.1 OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:*

a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas. (...).”

A fin de verificar la situación actual de las actividades mineras en la concesión “Cruz del Norte N° 8” se efectuó una visita de campo con fecha 9 de mayo de 2011, verificándose que CARABAYLLO no facilitó el ingreso a esta concesión impidiendo el cumplimiento de la supervisión especial.

Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2011, se efectuó una segunda supervisión en la concesión “Cruz del Norte N° 8”, verificándose que CARABAYLLO no facilitó el ingreso a esta concesión impidiendo el cumplimiento de la supervisión especial.

El impedimento a las supervisiones realizadas consta en los informes de supervisión presentados por la Supervisora (fojas 24, 31, 65 y 72). Asimismo, cabe mencionar que la concesión estuvo resguardada por un contingente de vigilantes que no permitieron el ingreso de la Supervisora (fojas 33 y 74).

Estos hechos fueron verificados por la Comisaría del Zapallal, según constataciones de fechas 9 y 13 de mayo de 2011, suscritas por el Mayor Edgardo Asmat Sanchez y Sub Oficial

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

Jhoselin Serna Tenorio (fojas 44, 44 vuelta, 83 y 83 vuelta).

En consecuencia, se encuentran acreditados los incumplimientos imputados, que resultan sancionables conforme al Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

- 3.3 **Infracción al artículo 29° numeral 2 del RSSO.** *Conforme a la Declaración Estadística Mensual correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, presentada al Ministerio de Energía y Minas por Minera Carabayllo S.A., se tiene que dicha empresa inició sus operaciones (explotación de mineral no metálico) en la concesión minera "Cruz del Norte N° 8", sin notificar a la autoridad el Plan de Minado, aprobado por la Dirección General de Minería.*

El artículo 29° del RSSO establece:

"Los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus reglamentos que les resulten aplicables y no podrán desarrollar actividades mineras sin notificar previamente a la autoridad minera competente, adjuntando copia de los siguientes documentos respecto a:

(...) 2).- Para inicio, reinicio y cese de actividades de desarrollo, preparación, explotación y beneficio:

*(...) * Inicio de Operaciones Mineras – Plan de Minado (...)"*.

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como conclusión D, lo siguiente: *"Minera Carabayllo S.A. reportó al Ministerio de Energía y Minas su producción de la Concesión Minera Cruz del Norte N° 8 de los meses de enero, febrero y marzo de 2011"* (fojas 33).

Según las Declaraciones Estadísticas Mensuales correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, CARABAYLLO declaró que la concesión minera Cruz del Norte N° 8 se encuentra en explotación y reporta como recursos extraídos (arcillas) en dichos meses las cantidades siguientes (fojas 49 al 54):

Unidad Minera	Meses	Cantidades (TM)
Cruz del Norte N° 8	Enero	36000
	Febrero	1200
	Marzo	1000

Mediante Oficio N° 546-2011-MEM/DGM de fecha 6 de mayo de 2011, la Dirección General de Minería indicó que no había otorgado ninguna autorización a CARABAYLLO para inicio de actividades en la unidad minera Cruz del Norte N° 8 (fojas 17).

Asimismo, en el informe de supervisión se señaló: *"Al llegar al lugar se pudo verificar siete (7) volquetes que transportaban arcilla de una trinchera ubicada en la concesión minera Cruz del Norte N° 8 (...)"* (fojas 77). Este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías 11, 12, 13 y 14 (fojas 90 y 91).

Al respecto, CARABAYLLO mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2011 indicó que desde

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

hace un tiempo atrás no viene realizando actividades mineras, pese a contar con todos los derechos; sin embargo, no acredita contar con el Plan de Minado aprobado por la autoridad minera, que le fuera requerido durante la supervisión especial (fojas 36).

Por otro lado, se ha verificado en la Declaración Estadística Mensual de la unidad minera "Cruz del Norte N° 8" del mes de agosto de 2011, se ha reportado que no realiza ninguna actividad minera (fojas 126).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

4.1 Artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° RSAEM, tipificado en el rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (Numeral 3.2 de la presente resolución)

Conforme al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD (en adelante RPAS), resulta necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, recogido en el artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), según el cual el ejercicio de la potestad sancionadora debe cumplir un rol efectivo de disuasión de una conducta constitutiva de infracción administrativa, de este modo, es imperativo que las autoridades prevean que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Para materializar este fin, la LPAG ha establecido como criterios de graduación para determinar el monto de la sanción los siguientes: (i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) perjuicio económico causado; (iii) repetición o continuidad de la infracción; (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; (v) beneficio ilegalmente obtenido; y, (vi) existencia o no de intencionalidad en la conducta. Cabe precisar que todos estos criterios han sido tomados en cuenta para la determinación de la sanción, conforme se detalla al Anexo de la presente resolución.

Con relación a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CARABAYLLO por la infracción de estos dispositivos normativos los días 9 y 13 de mayo de 2011, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infraacción	Multa (UIT)
Artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° RSAEM	43.36

4.2 **Numeral 2 del artículo 29° del RSSO tipificado en el numeral 3.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación (Punto 3.3 de la presente Resolución)**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por en el presente caso.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 30% por tratarse de una supervisión especial.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

i. *Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CARABAYLLO no es reincidente en esta infracción³.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

ii. *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en la Declaración Estadística Mensual de la unidad minera "Cruz del Norte N° 8" del mes de agosto de 2011, se ha reportado que no realiza ninguna actividad minera, por lo que corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CARABAYLLO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del artículo 29° del RSSO	12.61

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CARABAYLLO S.A. con una multa total de cuarenta y tres con treinta y seis centésimas (43.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por dos infracciones al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 110006066101

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA CARABAYLLO S.A. con una multa ascendente a doce con sesenta y una centésimas (12.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110006066102

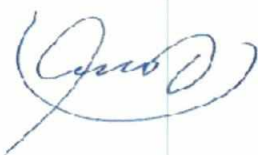
Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2015**

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 09/06/2015
17:00:32

Gerente General

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

1. **Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° del RSAEM, por impedir que la empresa supervisora realizase la supervisión especial los días 9 y 13 de mayo de 2011**

Para el cálculo de la multa óptima de las infracciones tipificadas en la RCD N° 185-2008-OS/CD se considera el criterio de disuasión de la conducta infractora es decir aquellas conductas que se consideran inadecuadas, buscando que las empresas cumplan con la normativa⁴.

Asumiendo que la conducta indebida tiene una probabilidad de detección igual a “p”⁵ y una probabilidad de no detección igual a “1-p”, entonces el beneficio esperado de una empresa (E(B)) al cometer una infracción será igual a:

$$E(B) = (1-p) B + p (B-M) \quad (1)$$

Donde B es beneficio ilícito, M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no cometer la infracción. Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculado de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta infractora sea nulo, ello se obtiene cuando:

$$0 = (1-p) B + p (B-M) \rightarrow M^* = B/p, \quad (2)$$

La efectividad del sistema sancionador también dependerá de los recursos destinados a la supervisión y fiscalización, los cuales aumentan la probabilidad de detección. De igual forma, se añade a la ecuación (2) un componente “A”, el cual resume un conjunto de factores atenuantes y agravantes de la sanción. Finalmente, la metodología utilizada por Osinergmin admite la incorporación de un componente adicional en la ecuación de la multa (2) el cual equivale a un porcentaje “α” del valor económico del daño generado por la infracción. Por lo tanto, la multa en este caso puede considerar un porcentaje del valor económico del daño generado por la infracción. De tal forma que la ecuación de la multa disuasiva, M*⁶, se traduce en la siguiente manera:

⁴ El marco teórico del cálculo de multas y sanciones se encuentran, por ejemplo, en el Documentos de Trabajo (DT) N°10 y DT N°20, preparados por la Oficina de Estudios Económicos. Estos documentos se encuentran disponibles en:

http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/pages/Estudios_Economicos/79.htm?1853

⁵ Esta probabilidad se puede interpretar como el producto de las probabilidades de detección y sanción de la infracción en el caso que estas sean independientes.

⁶ Específicamente, M* constituye el valor mínimo (cota) inferior del rango de valores que disuaden la conducta infractora. Cualquier valor no menor a este umbral es disuasivo, por lo cual dicho valor representaría el valor de la multa base. Esta propiedad del sistema sancionador es deseable de acuerdo a la literatura económica. Véase Polinsky, Mitchell. y Steven Shavell, (1991), “A Note on Optimal Fines When Wealth Varies Among Individuals,” American Economic Review, 81, 618–621.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
10 JUN 2015

$$M^* = \left[\frac{B + \alpha D}{P} \right] \times (1 + A) \quad (3)$$

M*: Multa final.

B: Beneficio ilegalmente obtenido por titular a partir del incumplimiento.

α : Factor que gradúa el daño al bien jurídico protegido.

D: Valor económico del daño al bien jurídico protegido.

Se considera el monto de ganancia ilícita calculado en el punto 4.e).

P: Probabilidad de detección.

A: Factores de graduación, por Reincidencia y Circunstancia de la comisión de la infracción.

1.1 Componentes de la multa

Como resultado de la metodología y tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General, se desarrolla los componentes de la multa:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Bajo el concepto de interés público, el hecho de impedir, obstaculizar, negar o interferir la función supervisora de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras conlleva una infracción grave que pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos, conformados por la salud y la vida de las personas, así como los bienes y actividades de los agentes económicos.

Se considera el factor de 1% del valor de vida estadística actualizado,⁷ con lo cual se incluye parte del valor económico del daño potencial derivado del impedimento de verificación del cumplimiento de la normativa legal, con el propósito de buscar el carácter preventivo y disuasorio de la multa.

b) El perjuicio económico causado

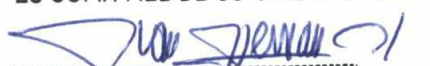
El perjuicio económico es la incidencia negativa que la infracción cometida puede causar sobre los bienes jurídicos protegidos, implicando respecto de estos una disminución económica de su valor. Este valor se encuentra contenido en el cálculo del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

c) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

El impedir, obstaculizar, negar o interferir la función supervisora de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras conlleva una infracción grave que pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos, por lo cual no procede aplicar atenuante en caso de no ser reincidente.

⁷ Informe 046-2014 OEE del 7 de Julio de 2014, donde el valor de la vida estadística es de S/. 3'267,691.39 a soles del año 2012 que actualizado a marzo de 2015 equivale a S/. 3, 547,287.20 (S/. 3, 267,691.39 x IPC marzo 2015/ IPC 2012).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

En la presente infracción no se ha verificado supuesto de reincidencia.

Factor de Reincidencia: No aplica por lo cual el factor es igual a cero.

d) Circunstancias de la comisión de la infracción

Las circunstancias de la comisión de la infracción pueden incluir diversos aspectos que permiten determinar la actuación del infractor al momento o con posterioridad a la comisión de la infracción.

En el presente caso se ha constatado el impedimento de supervisión los días 9 y 13 de mayo de 2011.

En el presente caso, el factor de circunstancia a aplicar es (+7.5) en cada infracción, dado que la empresa no rectificó su conducta, luego de obstaculizar las labores de supervisión de Osinergmin.

e) El beneficio ilegalmente obtenido

El hecho de impedir, obstaculizar, negar o interferir la función supervisora de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las actividades mineras, representa al infractor una ventaja económica, que puede estar asociada a un costo evitado o a una ganancia ilícita de extraer mineral no metálico⁸.

e.1) Costo Evitado

Para calcular el beneficio ilícito por costo evitado del impedimento de ingreso a las instalaciones de la unidad minera "Cruz del Norte N°8", se plantea el escenario de cumplimiento, es decir, un escenario en el cual la empresa cumple con permitir las labores de fiscalización.

e.1.1 Inversiones no realizadas para el cumplimiento de la normativa vigente

En el escenario que el administrado permita el ejercicio de la actividad supervisora (escenario de cumplimiento), se podrían detectar infracciones a la normativa de seguridad de las actividades minera.

Evitar dichas infracciones genera un beneficio ilegalmente obtenido representado por los costos evitados al no haber realizado las inversiones para cumplir con la normativa vigente.

En el presente caso no se aplica por no contarse con información que permita estimar el presente elemento de análisis.

e.1.2 Costo de acompañamiento de la actividad supervisora

⁸ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que la empresa presentó utilidad neta negativa durante el período comprendido entre enero y marzo del 2011 según información reportada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2015

En cuanto a los costos de personal del titular minero que debía acompañar a la empresa supervisora durante las diligencias cuyo desarrollo obstaculizó, se considera un día de labores de un Capataz y Supervisor técnico de seguridad por cada uno de los días en supervisión, cuyos sueldos según PwC⁹ ascienden a S/. 43 712.00 y S/. 68 082.00.¹⁰

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del personal, los montos anuales se convierte a un sueldo por hora¹¹ y se multiplica por el número de horas de labores que dura la supervisión. Al este monto se le suma 4% ¹² por concepto de uso de herramientas (wincha, etc.). Luego, se lleva a precios de fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de Julio del 2014 (116.03) y mayo de 2011 (104.38). El costo personal y herramientas ascienden a **S/. 287.63**.

Costo de Personal que acompañe la supervisión

Personal	Sueldos en S/. de Julio del 2014					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Capataz	43,712	3,642.67	121.4	15.2	8	121.42
Supervisor Técnico de Seguridad	68,082	5,673.50	189.1	23.6	8	189.12
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						310.54
Costo de uso de herramientas					4%	12.42
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						322.96
IPC febrero 2015						117.20
IPC mayo 2011						104.38
Tasa Inflación de mayo 2011 a febrero 2015						12.28%
Costo de Personal y herramientas de un día de supervisión (S/. mayo 2011)						287.63

Fuente: PwC, BCRP, GFM.
 Elaboración: GFM.

El costo evitado asociado a la infracción, los cuales generan una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares¹³ entre los meses de mayo de 2011 y marzo de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹⁴ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **S/. 366.31** a marzo de 2015.

- ⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.
- ¹⁰ El sueldo del supervisor técnico de seguridad y el Capataz del se aproximan por el sueldo de un inspector de prevención de riesgos y un asistente de operaciones.
- ¹¹ Se divide entre 12, y se asume meses de 30 días y días de 8 horas de trabajo.
- ¹² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.
- ¹³ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.
- ¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN
 10 JUN 2015

f) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.-

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN establece que la infracción será determinada en forma objetiva. En tal sentido, no se requiere acreditar culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción.

Del mismo modo, según el artículo 13° de la Ley N° 28964 -Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN.

P: Probabilidad de detección

La probabilidad de detección es un factor que influye en la decisión final de un agente para infringir o no la normativa vigente, porque representa la perspectiva que tiene el titular sobre si será efectivamente descubierto y por ende sancionado por la conducta ilícita que toma.

La probabilidad de detección de una infracción por impedimento respecto de medidas de Seguridad, en general, implica que se desarrolle la actividad de supervisión. Entonces, dado que la supervisión corresponde a una supervisión especial, el valor de la probabilidad de detección es 30%.

Monto Tope de Multa

El impedir, obstaculizar, negar o interferir la función supervisora de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras conlleva una infracción grave que pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos; asimismo, la sanción a ser aplicada al infractor no le debe resultar más ventajosa que cumplir con las normas infringidas, por lo que en ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de multa (1, 000 UIT)

1.2 Cálculo de la multa

A continuación se muestra el cálculo de multa de la Primera Supervisión (Multa 1) y de la Segunda Supervisión (Multa 2), reemplazando los valores de cada componente a considerar en la fórmula de cálculo (2). Los resultados se observan el siguiente cuadro:¹⁵

Cálculo de Multas		
Descripción	Multa 1	Multa 2
Daño al bien jurídico protegido	3.561.139.58	

SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3, 850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2015**

(VVS)		
Gravedad del Daño (α)	1%	1%
1% del VVS	35,472.87	0
Beneficio ilegalmente obtenido	366.31	366.31
Costo Evitado	366.31	366.31
Ganancia Ilícita	-	-
Probabilidad de detección	30%	30%
Multa Base	119,463.94	1,221.03
Factores agravantes y atenuantes	1.075	1.075
Multa Calculada (S/.)	128,423.73	1,312.61
Multa Calculada (UIT)	33.36	0.34
Multa mínima (0.01 de 1,000 UIT) ¹⁶	10.00	10.00
Multa Final (UIT)	33.36	10.00

Fuente: PWC, BCRP, GFM, OEE.
Elaboración: GFM

En el presente informe se ha calculado el valor de la multa a Minera Carabayllo S.A. considerando la información disponible y los criterios contenidos el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

El valor de la sanción por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y artículo 22° del RSAEM, tipificado en el rubro 2 de la RCD N° 185-2008-OS/CD por impedir que la Supervisora realice la supervisión especial dispuesta por la GFM el día 9 de mayo de 2011, en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 es igual a **33.36 UIT**.

El valor de la sanción por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y artículo 22° del RSAEM, tipificado en el rubro 2 de la RCD N° 185-2008-OS/CD por impedir que la Supervisora realice la supervisión especial dispuesta por la GFM el día 13 de mayo de 2011, en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 es igual a **10.00 UIT**.

En consecuencia, por la comisión de la presente infracción corresponde imponer una multa total de **43.36 UIT**.

2. **Cálculo de la multa asociada a la infracción numeral 2 del artículo 29° del RSSO, debido a que el titular inició operaciones (explotación de mineral no metálico) en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8, sin notificar a la autoridad minera el Plan de Minado aprobado por la Dirección General de Minería**

¹⁶ En aplicación del Principio de Razonabilidad, previsto en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 (que dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción), lo que se traduce en la imposición de sanciones con efectos disuasivos a los infractores, se ve por conveniente aplicar el criterio aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que prevé que en ningún caso la multa resultará inferior al 0.01% del tope de multa, siendo que en el presente caso será 10 UIT considerando que el tope de multa es 1000 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN 2015

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo del Costo Evitado¹⁷

El costo evitado estará asociado al costo del estudio de Plan de Minado y el trámite necesario para subsanar la infracción.

El costo del estudio del Plan de Minado, valorizado en US\$ 5,000.00¹⁸ a marzo de 2014, es ajustado mediante el tipo de cambio; posteriormente mediante el IPC de Lima Metropolitana se ajusta al periodo de supervisión. Por lo cual se obtiene el costo del estudio de plan de minado a mayo de 2011 es **S/. 12,780.03**, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Costo Evitado del estudio de un plan de minado	
Descripción	Monto
Costo de un estudio de plan de minado (US\$, Marzo 2014)	5,000
Tipo de Cambio, Marzo 2014	2.807
Costo de un estudio de plan de minado (S/. Marzo 2014)	14,035
IPC Marzo 2014	114.63
IPC Mayo 2011	104.38
Tasa de inflación Mayo 2011 - Marzo 2014	9.82%
Costo de un estudio de plan de minado (S/. Mayo 2011)	12,780.03

Fuente: BCRP, GFM, SC Ingeniería S.R.L

Elaboración: GFM

Por concepto de trámite, según el Anexo 1 del TUPA del MEM del 2011, el costo del trámite del plan de minado es igual a 15% de 1 UIT, es decir, S/. 540.00¹⁹. El costo de del trámite del plan de minado se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo evitado por costo de trámite del plan de minado da como resultado **S/. 540.00**.

¹⁷ No se considera beneficio ilícito debido a que la empresa presentó utilidad neta negativa durante el período comprendido entre enero y marzo del 2011.

¹⁸ Costo de Plan de Minado de acuerdo a la cotización presentada en la Orden de Servicio 1020-2013.

¹⁹ Para mayor información, véase:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/tupa16072011.pdf>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2015

Adicionalmente, se considera el costo de control y verificación de procesos de manera apropiada en el seguimiento de la gestión de permisos y notificaciones ante la autoridad respectiva. Este costo se aproxima mediante la imputación de una jornada laboral de un abogado junior. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual de un abogado junior es S/. 56,147.00 a febrero del 2015.

El costo evitado por control y verificación de procesos se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a mayo de 2011 (104.38). El resultado obtenido es igual a **S/. 138.90** y los cálculos se muestran a continuación.

Costo Evitado por Control y Verificación de Procesos

Costos de Control y Verificación	Sueldos Categoría Promedio S/. de Febrero 2015					
	Sueldo anual	Sueldo mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	Número de horas	Sueldo total
Abogado junior	56,147.00	4,678.92	155.96	19.50	8	155.96
Total Costos de control y verificación (S/. Febrero 2015)						155.96
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Mayo 2011						104.38
Tasa inflación Mayo 2011 a Febrero 2015						13.14%
Total Costos de control y verificación (S/. Mayo 2011)						138.90

Fuente: PwC

Elaboración: GFM

De esta forma, el total de costos evitados de la infracción en soles de mayo del 2011 ascienden a **S/. 13,458.93**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de mayo del 2011 (2.776)²⁰, obteniéndose un valor de **US\$ 4,849.07**.

El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de mayo del 2011 a febrero del 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual²¹. De esta forma, se tiene un valor de Costos Evitados de **US\$ 7,916.40** a marzo del 2015, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (3.093) ascienden a **S/. 24,486.15**

Los costos evitados generan un escudo fiscal, por lo que se resta el 30% del impuesto de la renta al costo anterior obteniéndose **S/. 17,140.31**. Este monto constituye el Factor B de la infracción, que dividiendo entre probabilidad de detección (30%) y multiplicando por los

²⁰ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

²¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

10 JUN/2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1325-2015

factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), da como resultado el monto de la multa **S/. 48,564.21**, es decir, **12.61 UIT**²². El siguiente cuadro se resume los cálculos descritos.

Cálculo de la Multa

Descripción	Monto
Total costos evitados (S/. Mayo 2011)	13,458.93
Tipo de Cambio, Mayo 2011	2.776
Total de Costos Evitados (US\$ Mayo 2011)	4,849.07
COK mensual	1.07%
Número de meses	46
Total Costos Evitados (US\$ marzo 2015)	7,916.40
Tipo de Cambio, marzo 2015	3.093
Total Costos Evitados (S/. marzo 2015)	24,486.15
Escudo Fiscal (30%)	7,345.85
Factor B (S/. marzo 2015)	17,140.31
Probabilidad de detección (P)	30%
Multa Base (S/. marzo 2015)	57,134.36
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	48,564.21
Multa (UIT)	12.61

²² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.